



Dagua, Octubre 21 de 2016

Citar este número al responder
0760-364442016

Señor
RIGOBERTO ZAMBRANO
Alto Las Garzas - Vereda Puente Palo
La Cumbre - Valle Del Cauca
Tel: 315-260-4563

ASUNTO: COMUNICADO MEDIDA PREVENTIVA

Cordial Saludo

Sirva la presente para comunicarle la Resolución 0760 No 0761- 000526 de 19 de octubre de 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES" proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

Es de informar, que dicha medida preventiva es de ejecución inmediata y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Así mismo Se adjunta, copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo obrante en nueve (9) folios a doble cara, para que se sirvan proceder de conformidad con el mismo.

Atentamente

ALEJANDRO BETANCOURT TABARES
Auxiliar Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Anexo lo enunciado

Copia Expediente: 0761-039-005-019-2016



INFORME DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: COMUNICADO MEDIDA PREVENTIVA
(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del ____ de ____ de
dirigido al señor (a) _____

fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el
Corregimiento _____, Municipio de _____, el día
_____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución
(describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000526

DE 2016

(19 OCT 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el 23 de octubre de 2015, a través de oficio 0761-56066-2015(2) esta Entidad solicita a la administración municipal de La Cumbre suspensión de actividades de presunta minería ilegal en el predio colindante con el señor Carlos Alberto Estrada Arango, localizado en la vía que conduce al sector denominado Charco del Diablo, vereda Parraga, parte baja, coordenadas 3° 40' 41,83" N y 76° 35' 59,15", altura sobre el nivel del mar de 1408 m.

Excavación en un área de 91m² dentro de la cual hay un socavón de 4 metros de largo, 2 metros de ancho y 15 metros de profundidad, el material de excavación (suelo) se ha dispuesto en los alrededores del área intervenida; se constató la presencia de plásticos de propileno y una escalera de Guadua, la cual es utilizada por las personas que laboran en ese sitio. Durante la visita no se encontraban personas laborando, no se encontró ningún tipo de producto químico, ningún tipo de elementos mecánicos para realizar excavación, la cual es realizada con herramientas manuales; el área de excavación está a una distancia de 15 metros de la vivienda del señor Carlos Alberto Estrada.

El área de excavación está localizada a una distancia de 25 metros de la vía hacia el sector conocido Charco del Diablo y a una distancia de 38 metros del cauce del Rio Pavas. El material de excavación (suelo) que se está disponiendo en los alrededores, si la actividad continua puede obstruir la vía hacia el Charco del diablo y podría afectar la estabilidad de la vivienda del señor carlos Alberto Estrada. Documento recibido el 29 de octubre en la administración municipal de La Cumbre.

Que a través de oficio No. 00094-2016 fechado 27 de enero, la procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del valle dirigido al Secretario de Gobierno y Desarrollo Social del municipio de La Cumbre; manifiesta la preocupación dada al oficio 3600021-0914-2015, toda vez que conforme al oficio que adjunta, la autoridad ambiental –CVC- mediante oficio 0761-56066-2015 (2) del 23 de octubre reitera al señor Alcalde de ese municipio el requerimiento de suspender la actividad minera ilegal en el predio colindante con el señor Carlos Alberto Estrada

CONSIDERACIONES TECNICAS

RESOLUCIÓN 0740 - **000526** DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que a través de informes de visitas o actividad, se indica:

Fecha y hora de inicio: 31/03/2016 4.30 p.m. y 25/05/2016

Dependencia: Dirección de Gestión ambiental.

Nombre del funcionario(s): Alejandro Pantoja - Químico Especialista en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible. Grupo Seguimiento y Control.

Lugar: Vereda Parraga Parte Baja, Corregimiento de Pavas - Municipio de La Cumbre, Cuenca río Dagua en el área de drenaje de río Bitaco, en jurisdicción de la DAR Pacífico Este de la CVC.

Sitio de intervención N°	COORDENADAS DE UBICACIÓN	
Punto	Coord. Geográficas: 3°40'41,0" N Coord. Planas: 898.485	Coord. Geográficas: 76°35'58,0" O Coord. Planas: 1.053.109

Objeto: Constatar daños ambientales generados por explotación ilícita de yacimiento minero en operativo conjunto con el Grupo UBIC DAGUA y EJERCITO NACIONAL (BAMRO N°3).

Descripción: Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento a EMCAR - DEVAL mediante oficio enviado a la CVC mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2016, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1, donde se evidenciaron actividades de extracción y beneficio de minerales, sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra, aumentando el deterioro conforme a otras actividades similares en el área de jurisdicción de la CVC.

Al llegar al sitio el personal de la Grupo SIJIN DAGUA de la Policía Nacional, pudo evidenciar la presencia de dos (2) personas en flagrancia dentro de la excavación en actividades de extracción. Se evidencio que este personal se encontraba haciendo estas actividades con pico y palas y el material sobrante se depositaba alrededor de la excavación.

PRESUNTOS RESPONSALBES		
Nombres y apellidos	N° Documento de identidad	Calidad en que obra.
Ricoberto Zambrano	CC. 6 134 707	Minero
Javier Trujillo Gómez	CC. 16 651 626	Minero

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza de deslizamiento y puede tener implicaciones graves, ya que puede afectar la vida de las personas que viven

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0740 - 000526 DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

en la casa del señor Carlos Alberto vecino y no implicado en la excavación ilegal observada, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

Características de la zona de intervención: El sitio de intervención se encuentra en una zona catalogada como alta para incendios forestales.

El ecosistema pertenece a Bioma 1996 de Selva Subandina y Bioma 2010 de Orobioma Bajo de los Andes, este ecosistema corresponde es de Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH), de paisaje de montaña. La Geomorfología es MHfv1 de filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas, con mantos de cenizas volcánicas. La geología corresponde a QI/Kv - Lateritas Formación Volcánica.

La zona intervenida corresponde a área deficiente con figura de conservación (Fuente CVC 2016).

La situación presenta un agravante ya que se encuentran en la Cuenca del río Dagua, Vertiente del Pacífico en Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Ley 2ª de 1959 - Pacífico, destinados a la conservación y protección de los recursos naturales la cual es un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP con categoría de Reserva Forestal Nacional. Lo cual implica agravantes tanto en los procesos de tipo penal como de tipo administrativo.

La tabla 1 presenta las coordenadas de sitios de intervención, que NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO, NI CON LICENCIA AMBIENTAL para el desarrollo de actividades de explotación, que coincide con las verificaciones previamente realizadas por el personal la POLICIA NACIONAL.

La acción evidenciada para obtener el material representa un GRAVE RIESGO de un derrumbe sobre la vivienda del señor Carlos Alberto vecino que no está implicado en la excavación pero que recibe la influencia de esta excavación. Aguas debajo de esta excavación se observa una quebrada y esta desemboca sobre el río Pavas como se observa en la siguiente imagen.

Este tipo de exacciones puede dar lugar a que haya otras y así continuar la debilitación de la montaña, volviendo inestable el talud.

Identificación de Impactos Ambientales. - A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantando en los sitios objeto de la intervención.

Impactos Ambientales

Impacto sobre el recurso Suelo: Como ya se indicó, las actividades desarrolladas no corresponden a ningún método de explotación técnicamente aprobada por la CVC, con la cual se generan impactos severos al suelo y la pared del talud afectando también la capa orgánica y se genera desestabilización de taludes y la alteración de las propiedades físicas.

Se observa disposición inadecuada de material extraído y las obras antitécnicas no contemplan sin el manejo de aguas lluvias.

Se presenta conflicto y manejo ilegal del suelo, generando desestabilización de los mismos y conflicto del uso del suelo debido a que la declaratoria de reserva forestal



RESOLUCION 0740 - **000526** DE 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

Protectora Nacional limita el uso de los suelos en esta zona en especial con lo relacionado con actividades mineras.

Como ya se indicó, la zona intervenida se ubica al interior de Zona de Reserva Forestal protectora Nacional Ley 2 de 1995, lo cual constituye un agravante para la infracción ambiental, dada la categoría de conservación del área de reserva.

Cabe informar que si ocurre un deslizamiento y una posterior avalancha se impactarían los recursos hidrobiológicos de la zona.

Si esto llega a suceder, los resultados posteriores podrían ser la desaparición o reducción de especies nativas (macro y micro invertebrados) facilitando la llegada de especies invasoras que se adapten.

Impacto Paisajístico: Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de fosas y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

El Plan Nacional de Desarrollo de junio de 2011, contempla que las Áreas de Reserva Forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del SNAP donde se reitera la prohibición a desarrollar actividades mineras.

La Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional que exhorta a la protección de áreas de especial interés.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que "el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

Con base en lo anterior, se indica que la actividad extractiva observada de forma ilegal, **NO ES COMPATIBLE** con la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) no solo por los aspectos legales que excluyen de manera expresa el desarrollo de este tipo de actividad en zonas con esta categoría de conservación, excluyendo las mismas de procesos de sustracción sino también por los diferentes aspectos ambientales y geofísicos y geomorfológicos de la cuenca del río Dagua.

También, se reitera que el desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.



RESOLUCION 0740 - **000526** DE 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Actuaciones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y se emite copia de este informe a las autoridades de policía a las cuales se a compañía para este operativo en contra de la minería ilegal.

Se realizó en primera instancia la georreferenciación de los puntos, utilizando el GPS ETREX.

Se verificó en la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita y de acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa esta actividad minero extractiva se afirma que se realiza DE FORMA ILEGAL.

En concordancia con el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8, se comunica también lo siguiente:

SE EVIDENCIÓ LA DEGRADACIÓN, LA EROSIÓN DE SUELOS Y TIERRAS, e igualmente se EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las aguas de infiltración.

• Se evidenció una clara ALTERACIÓN, PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE NATURAL de la zona intervenida.

De acuerdo con el convenio interadministrativo N°0027 suscrito entre el ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía general de la nación, la Procuraduría General de la Nación y el instituto colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS establecieron entre otros apartes que:

Las disposiciones sobre asuntos mineros establecen el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente a cargo del Estado y de los particulares, la cual debe ser compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos [...].

Que el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

Recomendaciones: En concordancia con La Ley 99 de 1993 en el Título VII, de las Rentas de las Corporaciones, Autónomas Regionales Artículo 42º- Tasas Retributivas y Compensatorias, se recomienda que los presuntos infractores corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

Existe un agravante al estar en una zona de área protegida.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida



RESOLUCION 0740 - **000526** DE 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

de la biodiversidad e involucrar a los actores en los costos de restauración para compensar los daños causados en esta actividad.

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Dichos cargos corresponden a: Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Dagua, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

Daño ambiental por afectación a los recursos suelo, por el desarrollo de actividades de explotación de yacimiento minero en la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional. Se recomienda garantizar el plan cierre definitivo.

Remitir copia del presente informa a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación de los recursos especialmente suelo y agua.

Establecer medida de vigilancia y control, establecer medida de suspensión de actividades e incautación de equipos e insumos utilizados para esta actividad minera.

Se sugiere examinar el inicio de trabajos de restauración y puede ser con la maquinaria que se ha dejado en decomiso depositario y personal encontrado para efectuar trabajos de restauración ecológica, sin que ello implique una condonación o liberación de la pena que se resuelva por Ley.

Que igualmente a través de informe de visita o actividad, se señala lo siguiente:

Fecha y hora de inicio: 25/05/2016 10:30 AM

Dependencia: Dirección de Gestión ambiental

Nombre del funcionario(s): Alejandro Pantoja - Profesional, Especialista en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible, Grupo Seguimiento y Control.

Lugar: Vereda Parraga Parte Baja, Corregimiento de Pavas - Municipio de La Cumbre, Cuenca río Dagua en el área de drenaje de río Bitaco, en jurisdicción de la DAR Pacífico Este de la CVC.

Sitio de intervención N°	COORDENADAS DE UBICACIÓN	
Punto	Coord. Geográficas: 3°40'41.0" N Coord. Planas: 898.485	Coord. Geográficas: 76°35'58.0" O Coord. Planas: 1.053.109

Al llegar al sitio el personal de la Grupo SIJIN de la Policía Nacional, pudo evidenciar la presencia de dos (2) personas en flagrancia dentro de la excavación en actividades de



RESOLUCION 0740 - **000526** DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

extracción. Se evidenció que este personal se encontraba haciendo estas actividades con pico y palas y el material sobrante se depositaba alrededor de la excavación.

PRESUNTOS RESPONSALBES		
Nombres y apellidos	N° Documento de identidad	Calidad en que obra.
Rigoberto Zambrano	CC. 6 134 707	Minero
Javier Trujillo Gómez	CC. 16 651 626	Minero

Inicialmente se realizó una inspección visual, se tomó registro fotográfico y se determinó que correspondía al mismo sitio que se intervino el día 31 de marzo de 2016 y se dejaron a disposición de la Fiscalía 77 Local de Dagua.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza de deslizamiento y puede tener implicaciones graves, ya que puede afectar la vida de las personas que viven en la casa del señor Carlos Alberto Estrada ubicado en el área que conduce al sector denominado "Charco del Diablo", quien ya había solicitado a la alcaldía del municipio de la Cumbre tal como se estipula en oficio N°00094-2016 emitido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 27 de enero de 2016 para suspender actividades de minería ilegal en predio colindante, es decir en el área objeto de esta intervención. (Se anexa copia de este documento).

En concordancia con lo anterior se anexa copia del informe de "Visita Minería" por parte del coordinador de la UMATA elaborado el 16 de febrero de 2016.

Es de advertir, que el contenido de este informe es igual al del informe transcrito anteriormente es el mismo del informe de visita.

COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD AMBIENTAL

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art.1°), y se reconoció al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables , correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección , ordenamiento , manejo , uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°) .

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 12 determina como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

La Ley 1333 de julio de 2009, publicada en el Diario oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales



RESOLUCIÓN 0740 **000526** DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES*

y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Finalmente, el Parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la precitada ley, en su artículo 49 consagró la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Finalmente, el Parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA PROTECCION DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER SOCIAL DEL ESTADO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 80); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los danos causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



RESOLUCION 0740 - 000526 DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común", situación frente a la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los regularmente y Las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordeno el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que la precitada ley 99 de 1993, en su artículo 49 consagró la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Asi mismo, el artículo 50 ibídem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.



RESOLUCION 0740 -
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

000526

DE 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual, en su libro Tercero sobre "Disposiciones finales", Parte Primera, de "Derogatoria y Vigencia" Artículo 3.1.1., denominado "Derogatoria Integral", dispone:

Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, (...) con excepción de los asuntos señalados en los numerales 1 al 3.

Artículo 2.2.2.3.1.2.- *Autoridades ambientales competentes.* Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Artículo 2.2.2.3.1.3.- *Concepto y alcance de la licencia ambiental.*- La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.



RESOLUCION 0740 - 000526 DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 2.2.2.3.2.3.- *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)

Artículo 11. De los proyectos, obras o actividades que requieren sustracción de las reservas forestales nacionales. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de las reservas forestales nacionales para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, de conformidad con las normas especiales dictadas para el efecto.

Que el artículo 2° del Decreto 2715 de 2010, autoriza a las autoridades ambientales a aplicar e imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar tratándose de legalización de minería de hecho.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



RESOLUCION 0740 - 000526 DE 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Constitución Política de Colombia - Artículo 58º.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. - Artículo 8; la propiedad privada tiene una función ecológica. - Artículo 58.-; es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 79 de la Constitución Política, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, Establece:

Artículo 8: se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;



RESOLUCION 0740 - 000526 DE 2016 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES

- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- (g, h, i.)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- (k, l, m.)
- m) El ruido nocivo.
- (n, o, p).

Artículo 100: En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

Artículo 101: Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.



RESOLUCION 0740-000526 DE 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.- El Ministerio de Ambiente, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 768 de 2002; la Armada nacional; así como los departamentos y municipios quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la misma Ley y que les sea aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales a otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"...

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°: Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....

Que el Título V de la Ley, sobre MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES se establece:

"...

Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 35°. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



RESOLUCION 0740 - 000526 DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 36°. *Tipos de medidas preventivas.* A saber.- amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que a su vez el artículo 39 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos,

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0740-000526 DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

A su turno, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703-10, se tiene que:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide a cerca de la imposición de una sanción(...).

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 –Código de Minas-, establece:

Artículo 164: Aviso a las autoridades. – Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al Alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 306: Minería sin título. - Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o a por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que acorde al informe de visita y registros fotográficos que obran en el expediente 0761-039-005-018-2016, debidamente avalados y suscritos por funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental, se considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe legalizar la imposición medida preventiva a los presuntos responsables que se señalan en el mencionado informe.

Por las razones expuestas, se concluye que en el presente caso se cuenta con suficiente sustento técnico que soporta la necesidad de imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades de Minería Illegal que se viene realizando en el Corregimiento El Naranjo, municipio de Dagua, Cuenca Río Dagua. Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores, RIGOBERTO ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.134.707 y JAVIER TRUJILLO GOMEZ identificado con

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0740 **0005261** DE 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES

cedula de ciudadanía No. 16.651.626, como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

- SUSPENSION INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACION AURIFERA que se está realizando en la Vereda Parraga parte baja, Corregimiento de pavas, municipio de La Cumbre, Cuenca Rio Dagua en la área de drenaje del Rio Bitaco, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas:

SITIO DE INTERVENCION	COORDENADAS DE UBICACION	
Punto	Coordenada Geográfica: 3° 40' 41.0" N Coordenadas Planas: 898.485	Coordenada Geográfica: 76° 35' 58.0" O Coordenadas Planas: 1.053.109.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la Alcaldesa del municipio de La Cumbre, o quien haga sus veces, como primera autoridad del Municipio, para efectuar el retiro inmediato de toda maquinaria causante del daño ambiental en el sitio de extracción minera, y así ejercer a prevención la facultad otorgada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, así como la de imponer las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTICULO QUINTO: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: - COMUNICACIÓN. - Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, así:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCION
RIGOBERTO ZAMBRANO	CC. 6.134.707	
JAVIER TRUJILLO GOMEZ	CC. 16 651 626	

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

RESOLUCION 0740 - 000526 DE 2016 *POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia de la presente a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, Consejo Municipal de Atención al Riesgo y Desastre de La Cumbre y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su Comunicación.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS 11 9 OCT 2016

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Expediente 0761 – 039- 005 – 019 – 2016.

Proyectó/ elaboró: Abg. Piedad Catalina Ramírez – Profesional Especializada DARPE.
Aprobó Ing. Samir Chavarro Salcedo - Coordinador UGC Dagua

Comprometidos con la vida